

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2022-00038_00, haciéndole saber que los demandados se encuentran notificados electrónicamente desde el 19 de abril de 2022 y hasta la fecha no dieron respuesta ni formularon excepción alguna. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 5 de mayo de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUIZ BOTERO
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, miércoles cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00038-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS:	SOCIEDAD IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S. A. S. Y OTRO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO NO.0379
TEMA:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En atención a que la SOCIEDAD IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S. A. S., representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO DURANGO BETANCUR y el señor OSCAR MAURICIO DURANGO BETANCUR, como persona natural, en su calidad de demandados, fueron integrados al proceso mediante notificación personal electrónica remitida a sus correos electrónicos y tenida como válida a partir del día 19 de abril de 2022, y ellos, dentro del término legal del traslado, no plantearon excepción alguna, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE

1º.) SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la SOCIEDAD BANCO DAVIVIENDA S. A. y en contra de SOCIEDAD IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S. A. S., representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO DURANGO BETANCUR, y en contra del mismo señor OSCAR MAURICIO DURANGO BETANCUR, como persona natural, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 11 de febrero de 2022.

2º.) ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

3º.) DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4º.) CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (Art. 365-6 del C. G. del P.). LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M. L. (\$16'000.000,00) según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

5º.) Una vez en firme el auto que apruebe las costas del proceso, se ordena remitir el expediente, ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

n.r.r.b.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb1a0f069505e4ecdcc561a655033f28adf36fbbc5646478ed02ae2f05b590d**

Documento generado en 05/05/2022 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>